



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 264/21-2022/JL-I
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CHABLÉ PÉREZ
DEMANDADO: SÚPER WILLYS S.A. DE C.V. Y
CORPORATIVO MAYORISTA PENINSULAR S.A. DE C.V.

1. SÚPER WILLYS S.A. DE C.V.
2. CORPORATIVO MAYORISTA PENINSULAR S.A. DE C.V.

En el expediente laboral número 264/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Miguel Ángel Chable Pérez, en contra de Súper Willys S.A. DE C.V. y Corporativo Mayorista Peninsular, el 22 de noviembre de 2022, se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2022.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 21 de octubre de 2022, recepcionado con el día 25 de octubre de 2022, en la oficialía de partes de este Juzgado Laboral, suscrito por el licenciado Jairo Alberto Calcano Dorantes, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, por medio del cual formula la contestación a la vista que se le hiciera de la contrarréplica realizada por la contraparte; En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Admisión de Contestación de la Vista de la Contrarréplica.

Con fundamento en el numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el licenciado Jairo Alberto Calcano Dorantes, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, al cumplir con los requisitos legales para su debida admisión y tramitación ante este Juzgado Laboral y objeta la prueba de su contraparte.

Respecto de las manifestaciones hechas por el licenciado Jairo Alberto Calcano Dorantes, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, en su escrito de cuenta, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su escrito de fecha de 21 de octubre de 2022, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas suscrito por el licenciado Jairo Alberto Calcano Dorantes, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en su escrito de contestación de contrarréplica, el cual forma parte de este expediente.

SEGUNDO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día **lunes 6 de febrero de 2023**, a las **10:00 horas**, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -actora y demandada-, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

Finalmente, ante el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad denominada COVID-19, que éste provoca y atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud, se han adoptado



en nuestro país diversas medidas de contención sanitaria, por lo que se les informa a las partes que, al momento de ingresar a la Sala de Audiencias, deberán de seguir las siguientes reglas:

- Acudir con quince minutos de anticipación de la hora programada a la audiencia;
- Ingreso de un Apoderado o Representante Legal por cada parte del proceso;
- Mantener la sana distancia de 1.5 metros;
- Utilizar el gel antibacterial que le será proporcionado por el Encargado de Sala; y
- Portar cubrebocas durante toda la audiencia.

Principales recomendaciones que se han implementado para prevenir contagios de COVID-19, ante el retorno a las actividades diarias, que indicaron especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las

limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

TERCERO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al apoderado legal de las partes demandadas o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, los documentos notariales exhibidos para acreditar personalidad jurídica, descritos en el punto PRIMERO del acuerdo de data 14 de septiembre de 2022. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista al apoderado legal de las partes demandadas, para que, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este proveído, se apersonen a las oficinas del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos.

¹ Registro digital: 205635

Instancia: Pleno

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 32/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 57, Septiembre de 1992, página 18

Tipo: Jurisprudencia

TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEXTO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

SÉPTIMO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Precisando que los datos personales de la parte actora como el nombre, no serán revelados cuando se trate de la versión pública de una resolución en este asunto laboral que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, no obstante, para la tramitación natural de esta causa laboral se hará constar el nombre de la parte actora, ya que dicha información no es para una versión pública, sino únicamente tienen acceso a ella las partes involucradas en este expediente.

Aunado a lo anterior, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dispone en la fracción I de su artículo 8, que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, por lo que, al ser el nombre de la parte actora un dato elemental para que la parte demandada pueda dar una debida contestación a su demanda, no es posible reservarse dicha información, tal es el caso que uno de los requisitos previstos en la fracción II del inciso A del numeral 872, es que la demanda deberá señalar el nombre y domicilio del actor, por lo que este Juzgado está en la hipótesis señalada en la fracción II del citado ordinal 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, es decir, se está dando cumplimiento a un mandato legal, por lo que el uso de tales datos personales tiene una justificación lícita y legítima en términos del principio de finalidad contemplado en el numeral 15 de referida Ley de Protección de Datos Personales.²

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de noviembre de 2022.

Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzí

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche



JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAMP.

NOTIFICADOR

² Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Artículo 8. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable; II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

Principio de finalidad.

Artículo 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.